



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 1723/2019  
Sexta Sala Unitaria

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.

Guadalajara, Jalisco, a **10 DIEZ DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.**

**V I S T O S** los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente 1723/2019 promovido por [REDACTED], quien acude ante este Órgano Jurisdiccional por su propio derecho, en contra de la autoridad demandada **C. ABRAHAM NAVARRO ASCENCIO, EN SU CARÁCTER DE SERVIDOR PUBLICO ADSCRITO AL ÁREA DE GESTIÓN DEL ESTACIONAMIENTO DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA:**

#### **R E S U L T A N D O:**

1. Por acuerdo de fecha **18 DIECIOCHO DE JUNIO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE**, se recibió el escrito presentado por [REDACTED], quien acude ante este Órgano Jurisdiccional por su propio derecho, misma que se admitió, en contra de la autoridad demandada **C. ABRAHAM NAVARRO ASCENCIO, SERVIDOR PUBLICO ADSCRITO AL ÁREA DE GESTIÓN DE ESTACIONAMIENTO DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA**, y señalando como resoluciones administrativas impugnadas:

*La Cédula de Notificación de Infracción con número de folio [REDACTED] emitida por la personal adscrito a la Dirección de Movilidad Y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara.*

Así mismo se admitieron las pruebas ofertadas por no ser contrarias a la moral y encontrarse ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que por su propia naturaleza así lo permitieron de conformidad con lo dispuesto por el artículo **48** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Con las copias simples del escrito de demanda y anexos se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra apercibidas que de no hacerlo así se les tendrían por ciertos los hechos que el actor les imputó de manera precisa salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultasen desvirtuados.

2. Por auto de fecha **26 VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE**, se recibió el escrito presentado por la ciudadana **RAQUEL ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**, quien compareció en su carácter de **DIRECTORA DE LO JURÍDICO CONTENCIOSO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, personalidad que acreditó con la copia certificada de su nombramiento, de conformidad con lo establecido en el artículo **44** fracción **II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y quien actuó en representación legal de la autoridad señalada como demandadas, acorde al contenido del artículo **45** fracción **II** y **XIII** del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara, y por medio del cual se le tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda hecha valer por el ciudadano actor en el presente juicio, así mismo se ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se admitieron las pruebas ofertadas, ello de conformidad a lo previsto por el artículo **42** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Consecuentemente al advertirse que no existieron pruebas pendientes de desahogarse o cuestiones por resolverse, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que en el término de **3** días formularan sus alegatos y una vez transcurrido el mismo, se ordenó turnar el expediente a la vista del suscrito Magistrado a efecto de dictar sentencia definitiva:

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**I. COMPETENCIA:** Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 5, 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II. PERSONALIDAD:** La personalidad de la parte actora, [REDACTED], quedó debidamente acreditada en virtud de que compareció por su propio derecho, de conformidad con el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Por lo que vio a la personalidad de la autoridad demandada este Órgano Jurisdiccional por su propio derecho, misma que se admitió, en contra de la autoridad demandada **C. ABRAHAM NAVARRO ASCENCIO, SERVIDOR PUBLICO ADSCRITO AL ÁREA DE GESTIÓN DEL ESTACIONAMIENTO DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA**, se tuvo por acreditada la misma, pues el



funcionario compareciente, ciudadana **RAQUEL ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**, se ostentó en su carácter de **DIRECTORA DE LO JURÍDICO CONTENCIOSO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA** personalidad acreditada con la copia certificada de su nombramiento, mismo que se le tuvo por reconocido de conformidad con lo establecido por el artículo **44** fracción **II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y quien actuó en representación legal de la autoridad señalada como demandadas, acorde al contenido del artículo **45** fracción **II** y **XIII** del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara.

**III. VÍA:** La Vía Administrativa elegida por la parte Actora es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**IV. ACCIÓN:** La acción puesta en ejercicio por la parte Actora se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, además de que tomando en consideración la existencia de los actos o resoluciones administrativas impugnadas quedó debidamente acreditada en autos con los documentos agregados al expediente en que se actúa; documentos a los que, para los efectos precisados, se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **2º, 48, 57 y 58** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con los diversos numerales **283, 286, 329 fracción II y 418** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de conformidad en lo previsto por el artículo **2º segundo párrafo** de la Ley antes mencionada.

**V. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA:** Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa que hizo valer la Autoridad Demandada, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

*No. Registro: 196,477. Jurisprudencia  
Materia(s): Común. Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599  
**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**  
El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

**VI. MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES:** Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas por cada una de las partes, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

Pruebas ofertadas por la parte actora.

**1. Documental Pública:** Consistente en la copia certificada de la Tarjeta de Circulación emitida a favor de la parte actora, respecto del vehículo identificado con el número de placas **██████**, expedida por autoridad competente. Documental con la que acredita su interés jurídico y a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los numerales **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**2. Documental Pública:** Consistente en la cédula de notificación de infracción con número de folio **██████**, emitida por personal de la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento de Guadalajara, misma que constituye la resolución administrativa impugnada. Documental a la que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los numerales **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**3 Presuncional Legal y Humana:** A la que se le otorga valor probatorio de acuerdo con los numerales **415 y 417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



Pruebas ofertadas por la Autoridad demandada de la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco:

**1. Documental Pública:** Consistente en la cédula de notificación de infracción con número de folio [REDACTED], misma que constituye la resolución administrativa impugnada, la cual, por haber sido ofertada por la parte actora, previamente se le ha concedido valor probatorio.

**2. Instrumental de Actuaciones;** Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.

**3. Presuncional en su Doble Aspecto Legal y Humano;** La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos 35 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el 417 del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

**VII. ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA:** Sin que de oficio se advierta la existencia de causal de improcedencia alguna, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio de la litis planteada, de conformidad con lo establecido por el arábigo **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Por cuestión de método, esta Sala se avoca al estudio del segundo de los conceptos de impugnación hechos valer en el escrito de demanda, en el que el ciudadano actor manifiesta sustancialmente que la cédula de notificación de infracción impugnada carece del requisito esencial de validez de la debida fundamentación y motivación que todo acto administrativo debe contener. Argumento que, a juicio y criterio de quien resuelve, resulta fundado y por ende suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la cédula de notificación de infracción con número de folio [REDACTED], emitida por personal adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo **75 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por los razonamientos que a continuación se exponen:

En efecto, le asiste la razón al actor, toda vez que del análisis de la cédula de notificación de infracción se desprende que la mencionada se caracteriza por una indebida motivación, puesto que la Autoridad Demandada no especifico y no redacto circunstancialmente los hechos que motivaron dicha infracción, es decir, dejaron de observar las formalidades esenciales del procedimiento, como lo son la exacta fundamentación y motivación de todo acto administrativo, puesto que no basta con señalar los preceptos legales que se consideraran transgredidos, en forma genérica, sino que deben señalarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar que llevaron a la autoridad a concluir que los casos particulares encuadran con los supuestos contenidos en las normas legales invocadas como fundamento, ya que si bien se asienta en la cédula de notificación de infracción en qué consistieron la conducta infractora, la autoridad omitió circunstanciar los hechos acontecidos y señalar cómo se percataron de ellos, y si bien es cierto que en las resoluciones impugnadas se señalaron los numerales y las fracciones de las hipótesis jurídicas en que supuestamente incurrió el accionante y que se encuentran sancionadas por la Ley con las cantidades pecuniarias que le impuso, también lo es que la demandada no motivó su actuar señalando las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se haya tenido en consideración para la emisión de los multicitados actos; siendo necesario, además, que hubiese efectuado una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; estableciendo un razonamiento lógico-jurídico respecto de la aplicación de tales artículos. De lo anterior se arriba a la conclusión de que la Autoridad Demandada incumplió con lo previsto por el artículo **13 fracción III** de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que señala:

**Artículo 13.** Son requisitos de validez del acto administrativo:

**III.** Estar debidamente fundado y motivado.

En relación con el artículo **16** de la Constitución General de la República, que establece terminantemente que:

**Artículo 16.-**Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento"

En efecto, la garantía de legalidad establecida en el precepto constitucional invocado no sólo consiste en que la autoridad funde y motive sus actos, sino que además está obligada a fundarlos y motivarlos debidamente, debiendo entender la motivación como la expresión de los argumentos que revelan y explican al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permiten defenderse en caso de que resulte irregular. Así, pues, en la especie se actualiza una motivación insuficiente, toda vez que los razonamientos esgrimidos por la demandada como motivo de la infracción resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa. En ese tenor, una motivación que no considera la totalidad de los elementos para decidir o apreciar equivocadamente los hechos, aunque permita al particular cuestionar tal insuficiencia en juicio, trasciende en una indebida motivación en su aspecto material o de contenido; al haber sido emitida expresando insuficientes argumentos, en cuanto a que no se consideraron la totalidad de elementos de juicio y los hechos se apreciaron equivocadamente, razón por la cual, el vicio de ilegalidad actualiza el supuesto de nulidad lisa y llana. Sirven de apoyo al criterio sustentado por esta Sexta Sala Unitaria, aplicadas por analogía y en lo conducente, las tesis de Jurisprudencia que a continuación se invocan:

*Registro: 216534. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Núm. 64, Abril de 1993. Materia(s): Administrativa  
Tesis: VI. 2o. J/248, Página: 43*

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

*De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.*

*Época: Novena Época. Registro: 173565  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV,  
Enero de 2007, Materia(s): Común. Tesis: I.6o.C. J/52, Página:  
2127*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.**

*Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones*



que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Época: Novena Época Registro: 187531  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV,  
Marzo de 2002. Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.6o.A.33 A, Página: 1350

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **1, 2, 3, 4, 5, 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74 fracción II** y **75 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes:

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.** La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actor; han quedado debidamente acreditadas en autos.

**SEGUNDA.** La parte actora, [REDACTED], acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que la autoridad demandada **C. ABRAHAM NAVARRO ASCENCIO, SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO AL ÁREA DE GESTIÓN DEL ESTACIONAMIENTO DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE**



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA:** no justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia:

**TERCERA.** Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, misma que se hizo consistir en la cédula de notificación de infracción con número [REDACTED], emitida por Giovanni Hernández Romo, Servidor Público Adscrito al Área de Gestión Del Estacionamiento Dependiente de la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento De Guadalajara, por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VII de la presente resolución.

**CUARTA.** Se ordena a la Autoridad demandada efectuar la cancelación de la cédula de notificación de infracción referida en el punto anterior, emitiendo el acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO PROYECTISTA, LICENCIADO VÍCTOR GERARDO GUARDIOLA PLASCENCIA**, quien autoriza y da fe.

ABG/VGGP/ajcs\*



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**EXPEDIENTE: 1723/2019  
Sexta Sala Unitaria**

La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.